



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** No. 528  
**Radicación:** 2021-00205-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** JOSÉ HERMEN RODRÍGUEZ

### PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

### ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demando ejecutivamente al señor **JOSE HERMEN RODRÍGUEZ**, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, que constan en los siguientes títulos valores:

1.- **Pagaré No. 021016100014425**, que respalda la obligación N<sup>o</sup> 725021010253623, por la suma de \$ 11.990.961, oo, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$ 2.414.697, oo por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 6 de agosto de 2020 hasta el 6 de abril de 2021.

b.- La suma de \$ 414.190.00 por los intereses moratorios sobre el capital en mención, liquidados desde el 7 de abril de 2021, hasta el 17 de noviembre de 2021, a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.- La suma de \$95.211, por otros conceptos aceptados por el deudor en el pagaré.

**2.- Pagaré No 021016100009546** que respalda la obligación No **725021010185698** por la suma de \$ 484.867,00, oo por concepto de capital insoluto.

a.- La suma de \$ 50. 964.00 por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 5 de septiembre de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2021, contenido en el pagaré.

b.- La suma de \$ 25. 932.00 por los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- El valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto, liquidados desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.-La suma de \$ 242,00, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

e.- Por las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

### TRÁMITE PROCESAL

**1.- Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte de este Despacho judicial, por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 11 de enero de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

2.- Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado, se efectuó la publicación conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 806/20; y por auto del 02 de junio de 2023, se nombró como curadora Ad- Litem a la Dra. NILSEN ADRIANA BENAVIDES SUÁREZ, quien se posesionó y se le notificó el mandamiento de pago el día 17 de mayo de 2023, se le corrió el traslado de rigor, término dentro del cual contestó la demanda, pero no propuso ninguna clase de excepción, el mandamiento de pago se encuentra en firme, privándose automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

**2.- Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación a la señora Curadora AD-litem, establecidos por la Ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el señor JOSÉ HERMEN RODRIGUEZ, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82, 84, 85, y 422 de CGP, este Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgado por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 11.990. 961.00 y \$ 484. 867.00 pesos mcte.

Los Pagarés fueron aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que ha sido perfectamente determinadas en el documento y es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLES pues vencidos los plazos para su pago ya no están sujetas a condición alguna y del cual surge para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 11 de enero de 2022, el cual fue notificado a la señora curadora Ad-Liten el día 17 de mayo de 2023, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

**"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra del demandado.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JOSE HERMEN RODRIGUEZ**, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 94.466.217, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 28 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE**, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 625.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

**JUEZ**